TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	TORRES BARTHE PABLO ABDON - 23236703819@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - SAN NICOLAS
Carátula:	SOCIEDAD RURAL DE BARADERO C/ MUNICIPALIDAD DE BARADERO S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Número de causa:	SN-909-2025
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	23236703819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, MUNICIPALIDAD-BARADERO-LEGALES@MBAR.NOTIFICACIONE
Fecha notificación:	31/10/2025
Alta o disponibilidad	29/10/2025 16:55:12
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	ARGENTO Gisela Paola. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 29/10/2025 16:55:11
Firmado por:	ARGENTO Gisela Paola. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 29/10/2025 16:55:10 FULGHERI Maria Isabel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 29/10/2025 16:52:13

En SAN NICOLÁS de los ARROYOS, en la fecha en que se firma digitalmente la presente,

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Sociedad Rural de Baradero c/ Municipalidad de Baradero s/ Acceso a la Información Pública**", que por expediente Nº 909/2.025, tramitan ante este Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, de los que,

RESULTA: Compareció el Sr. Bruno VIOLI acreditando su carácter de presidente de la SOCIEDAD RURAL de Baradero, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Abdon TORRES BARTHE e interpuso esta acción contra la Municipalidad de BARADERO.- Solicitó *que se condene a la demandada a cumplir con la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales, ley de acceso a la información pública de la provincia, haciéndole entrega a la sociedad actora de los documentos e información solicitados al municipio demandado, el día 16 de marzo de 2.025; lo que se reitera en la presente acción.-*

Detalló los documentos e información de la cual intenta valerse y explicó que la Sociedad Rural que representa, agrupa a productores y ciudadanos que están preocupados por los aumentos de la tasa de mantenimiento de caminos rurales y su estado por falta de mantenimiento, lo que les impide desarrollar su actividad y vida diaria.- Añadió que con el fin republicano de controlar los gastos y trabajos que debía realizar el municipio y como persona jurídica que boga por los intereses de sus integrantes, el día 16 de marzo de 2.025, en mesa de entradas de la Municipalidad de Baradero, presentaron una solicitud de información pública, sin obtener respuesta alguna.- Trascurridos los 30 días que establece el art. 7° de la ley especial N°12.475, que regula el pedido de acceso a la información pública en la provincia de Buenos Aires, entendieron que la comuna denegó esa solicitud.- Citó normativa que estimó aplicable a esta pretensión y refirió a las Constituciones Nacional y Provincial; transcribió parcialmente jurisprudencia de la C.S.J.N..-

Señaló que habiendo interpuesto la Sociedad Rural el reclamo ante el municipio y al no obtener respuesta, se encuentra alcanzada por el art. 1 de la ley de acceso a la información pública provincial.-

Solicitó que se intime a esa comuna para que aclare el monto de lo recaudado durante el último ejercicio fiscal y el actual en desarrollo en concepto de red vial.- Luego de ello, peticionó que cautelarmente se intime a la comuna a realizar el arreglo de los caminos rurales que se encuentren más afectados, con su correspondiente rendición de cuentas periódicas ante este juzgado sobre la realización de esas obras.- Citó jurisprudencia que estimó aplicable a este supuesto.-

Realizó una descripción de los datos que surgen de la propia página web del municipio respecto de la estimación de ingresos por la coparticipación del impuesto inmobiliario rural y de la tasa de red vial; como así también de los egresos proyectados para el año 2.025.- Culminó afirmando que solo hay asignados para el mantenimiento vial (éjido urbano y zona rural) $ 375.465.000 y, que el total de $823.384.600 que le aporta al municipio el sector rural es desviado a otros destinos que nada tiene que ver con ese sector.-

Solicitó que mientras se tramitan las presentes actuaciones para acceder a la información pública relacionada con esta cuestión, se le ordene preventivamente al municipio, que todo ingreso que legalmente deba ser destinado al mantenimiento y mejora de la red de caminos rurales sea asignado a

tal fin, con rendición de cuentas a este organismo judicial.- Se explayó con relación a la verosimilitud en el derecho y al peligro en la demora; ofreció contracautela juratoria.-

También requirió una medida de no innovar respecto a la elevación en la cuantía del tributo, ya que se produjeron aumentos sin acreditar una matriz de costos e incluso la prestación.-

Peticionó que se establezca un plazo razonable para el envío de la documentación requerida y la rendición de cuentas de las obras en curso, y que se impongan a la comuna sanciones conminatorias de carácter pecuniario por cada día de vencido ese plazo.-

Fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y finalizó peticionando se tenga por iniciada la acción de amparo contra la Municipalidad de Baradero por la negativa a brindar información pública en la solicitud previamente realizada; se ordenen las medidas cautelares y sanciones conminatorias.-

En una presentación posterior, transcribió los artículos 2, 7 y 8 de la ley 12.475 y mencionó el 6; reprodujo los artículos 31 y, parcialmente el 42 de la Constitución Nacional.- Y, aludió al artículo 10 inciso a) de la ley 26.097 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2.003.- Indicó que los Tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes nacionales y provinciales (art. 31 Const. Nac.) y, en caso de incumplimiento, pueden hacer incurrir a la Nación Argentina en responsabilidad internacional.- Continuó mencionando los artículos 11, 38 y 166 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.-

Explicó que la ley que regula la cuestión de fondo es la ley provincial N°12.475 que en su art. 2 regula el derecho a acceder a toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la ley.- Afirmó que la documentación pretendida no está comprendida por esa excepción.- Adunó que a su entender, el decreto reglamentario N° 2549/04, no se aplica a este caso, porque solo refiere al acceso a la información pública de órganos o entes bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial y los municipios no entran en dicha categoría.-

Agregó que en cuanto al derecho adjetivo, la ley N° 12.475 en su artículo 8 refiere que la vía para reclamar judicialmente la omisión de informar es la acción de amparo, cuyo trámite se encuentra regulado en la ley N°13.928.- Referenció a una sentencia por una cuestión similar a la que aquí se suscita dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen en la causa caratulada: "*Berisso Francisco y otros c/ Municipalidad de Hipólito Yrigoyen s/ Amparo*".-

Reiteró su solicitud cautelar con fundamento normativo en el art. 9 de la ley 13.928, que transcribió.- Agregó que las medidas solicitadas se encuadran en un contexto que genera un perjuicio grave e inminente y el peligro en la demora por la inacción del ente comunal respecto a los ciudadanos que intentan ejercer derechos constitucionales tutelados como por ejemplo, ejercer la industria tanto como el derecho de circulación, el cual dijo se encuentra enfrentado con el estado de los caminos rurales en cuestión**.-**

Bilateralizada la pretensión, comparecieron los Dres. Eliana Gentile y Dario Hugo Miranda, ambos acreditando sus caracteres de Apoderados de la Municipalidad de Baradero.- Comenzaron realizando la negativa de rigor y luego, narraron que en fecha 10 de marzo de 2.025 -la hoy actora- presentó una nota por mesa de entradas de su poderdante; lo que dió lugar al inicio del expediente administrativo N°4009-20-2472, letra "S" 2025 y que esa petición fue respondida en fecha 22 de abril de 2025, por el Sr. Secretario de Hacienda, Contador Federico Cataldo, diciendo que la totalidad de la documentación del Municipio de Baradero es de carácter pública; se presenta a control ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y todo lo que no esté subido a la web de la comuna https://baradero.gob.ar/ o al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, puede consultarse de manera particular por el solicitante.- Que la generalidad de la solicitud y la dificultad de reunir la documentación pretendida para su cotejo, hace necesario que la parte peticionante, coordine con cada una de las áreas municipales, el momento en que se presentará a ejercer su derecho a la información pública.- Aclaró que mucha de la información solicitada -como transferencias bancarias o números de CBU de proveedores- se encuentra informatizada; es privada y sensible y que la persona jurídica requirente debía hacerse responsable civil y penalmente, de cualquier inconveniente que pudiere ocasionarle a los emanantes, el manejo de esa información.-

Indicaron que en caso de querer la actora tomar vista de cualquier documentación -aun aquélla que está publicada en la web https://baradero.gob.ar/,- debe acercarse acreditando su identidad y/o el carácter en que consulta; extraer las copias que desee a su cargo y dejar constancia escrita de esa consulta.-

Insistieron en que a partir del día 22 de abril de 2025, el municipio accedió a lo peticionado, con los requerimientos que implica poner a disposición gran cantidad de información y la salvedad hecha respecto a la que comprende a terceros.- Sin embargo, la actora nunca se presentó ni a ver la resolución de su expediente ni a consultar documentación alguna.-

Se explayaron con relación a la improcedencia de la acción de amparo, transcribieron el inc. 1 del art. 2° de la ley 13928.- Agregaron que hay que tener en cuenta que la Sociedad Rural de Baradero y su presidente el Sr. Bruno Violi, son pilares fundamentales de esa comunidad; participan activamente en el desarrollo local y tiene acceso cotidiano al diálogo con funcionarios municipales y autoridades, por lo que les resulta inentendible el pedido actoral fundado en una violación de normativa de rango constitucional, cuando simplemente para acceder a la documentación solicitada, bastaría con presentarse en el municipio, pedirla y consultar lo que necesite.-

Denunciaron que el 22 de agosto del corriente se reunieron miembros de la Sociedad Rural y funcionarios municipales, en la sede de la primera, oportunidad en la que se trataron temas como caminos rurales y la seguridad en dichos ámbitos.- Agregaron que en ningún momento de la reunión, se mencionó el tema de la entrega o vista de documentación, ni ningún reclamo como el pretendido en autos.-

Continuaron explayándose con relación a la improcedencia del objeto de demanda; aclararon que la ley 12.475 reconoce a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a documentos administrativos aunque de ninguna manera contempla la entrega de documentación foliada/rubricada que pertenezca al municipio.-

Añadieron que las solicitudes no tienen ningún fundamento lógico, sino que siguen un patrón antojadizo, como por ejemplo en el punto 1) que solicita copias de los balances de los últimos 48 meses o en el punto 8), el listado de transferencias efectuadas desde la cuenta oficial de la comuna.-

Dejaron constancia que la totalidad de los libros comunales se encuentran en condiciones y con sus rendiciones aprobadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires; ello, hasta el último período cotejado que es el año 2023.-

Subsidiariamente contestaron la solicitud accesoria y dijeron que la actora intenta una medida cautelar realizando una serie de planteos que nada tienen que ver con el objeto del amparo, que es el derecho a la información.- Que realiza una pretensión fundada en el derecho de información, pero de manera accesoria solicita medidas como arreglos de caminos o congelamiento de tarifas; que estas medidas no merecen ni siquiera debate y deben rechazarse de pleno derecho.-

Reconocieron la legitimación activa de la Sociedad Rural para acceder a información pública, por eso en el expediente administrativo se contestó en tal sentido, pero de ninguna manera puede arrogarse la potestad de representación de todas las personas que viven en la zona rural del Partido de Baradero y/o que pagan y usan la red vial de caminos.-

En respuesta al escrito del 17 de julio de 2025 dijeron que la demandante sin agregar nada reitera su pedido; que citó normativa constitucional, cuando a su entender no se vulneraron derechos consagrados en la Carta Magna.-

Afirmaron que la operatividad de la pretensión se hubiera resuelto con la presencia de la actora en el Municipio de Baradero, haciendo efectiva la solicitud y que la petición de medida cautelar ostenta carácter general, lo que hace imposible determinar su petición concreta.-

Ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y culminaron requiriendo se rechace la demanda por improcedente; con costas a la actora.-

Otorgado el traslado del escrito de responde, la parte demandante replicó las negativas de la accionada y sostuvo que es un compendio formal de incoherencias jurídicas, ya sea porque se contradicen o porque niega la vigencia del sistema de derechos imperante.-

Agregó que el dictamen municipal del 22 de abril de 2025, no le fue notificado, por lo que no sabían de su existencia.- Adunó que ni siquiera la Subsecretaria Legal y Técnica tenía conocimiento de la presentación administrativa, dado que el memorando presentado en autos por la propia demandada es de fecha 27 de agosto de 2025; oportunidad en la que la comuna ya había recibido la notificación de esta demanda.-

Reconoció que si bien el dictamen es favorable a lo peticionado, nunca adquirió forma de resolución, ni se les notificó, ni siquiera en la oportunidad en la que se celebró la reunión denunciada por la representación comunal.- Que por el art. 2 de la ley 13.928 esta acción es procedente.-

A lo afirmado por los apoderados municipales en cuanto, *para acceder a la documentación solicitada bastaría con presentarse ante el Municipio, pedirla y consultar lo que necesite,* dijo que ese fue el proceder de la Sociedad Rural y que ahora solo basta que se les diga cuándo y cómo consultarla.-

Explicó que solicitar rendiciones, balances y movimientos de cuentas oficiales no constituye un capricho, sino una manifestación de control ciudadano sobre la gestión de quienes, están ejerciendo un mandato de administración.- Y que la obligación de brindar acceso a la información pública es permitir la obtención de copias e informes claros y verificables.-

Una vez firme el llamamiento de autos para resolver, dejó esta causa en condiciones de decidir.-

CONSIDERANDO: I.- En primer lugar procede decir que los jueces no tenemos el deber de considerar todas las alegaciones vertidas por los litigantes en el ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio, sino sólo aquéllas que se estiman conducentes para resolver la cuestión

controvertida sometida a análisis *(cfr. doctrina de la C.S.J.N. en Fallos: 258:304; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros)*; no encontrándonos obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que, a nuestro juicio, no sean decisivos *(conf. C.S.J.N., Fallos 311:1191)*.-

II.- En el rubro objeto del escrito de inicio se lee que la Sociedad Rural de Baradero representada por su Presidente Sr. Bruno Violi, inició esta acción judicial ante la negativa de la municipalidad a proporcionarle documentos de información pública, solicitando que se la condene a cumplir con ello y se le haga entrega de esa información requerida.-

El Sr. Violi acreditó con la copia del acta N° 366 de fecha 19 de junio de 2.024 que fue designado como Presidente de la Sociedad Rural de Baradero. Del artículo décimo cuarto del estatuto adunado, surge que la duración en los cargos será de dos (2) años, por lo que a esta hora está vigente su mandato.- De ese mismo instrumento público se lee que el objeto fundamental será *propender al fomento del desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias, ganaderas e industriales complementarias...; promover el arraigo y la estabilidad del hombre en el campo y el mejoramiento de la vida rural en todos sus aspectos; coadyudar a la obra de los poderes públicos y asumir la mas eficaz defensa de los intereses agropecuarios de la zona.-*

Dicha documental no fue impugnada ni desconocida por la comuna demandada (arts. 287 primer párrafo, 289/b y 319 C.C.yC.), quién además expresamente en su escrito de responde, reconoció que la Sociedad Rural actora en este proceso, tiene legitimación para acceder a la información pública que pretende (Punto VI inciso a) presentación del 5/9/2025).-

Ha sostenido la C.S.J.N. que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente (S.C.B.A., causa A 73729, sent. del 22/08/18).-

III.- De las constancias obrantes en este proceso, surge que el Sr. Bruno Violi en representación de la Sociedad Rural accionante, el día 10 de marzo de 2.025, presentó en la Municipalidad de Baradero una solicitud para obtener la información que su texto detalla.- Y, ante el silencio de la administración en brindar una respuesta, habiendo vencido el plazo de 30 días hábiles otorgado por el art. 7 de la ley N°12.475, entablaron esta acción judicial el día 19 de junio de 2025, replicando el objeto de la solicitud administrativa.-

Esta pretensión está regulada por la ley 12.475, que normativiza el *derecho de acceso a los documentos administrativos* (art. 1).- Así, de los fundamentos de esa ley surge que *incorpora al ámbito provincial el derecho de acceso a los documentos públicos, pretende resguardar tanto la publicidad de los actos de gobierno, como la efectiva vigencia de la seguridad jurídica. Constituye, en consecuencia, una forma explícita de asegurar la subordinación de la actividad estatal a la Constitución, que es uno de los pilares básicos y fundamentales del Estado de Derecho.-*

Procede decir también, que la vía de amparo optada por la sociedad demandante -en contraposición a lo expuesto en la defensa comunal- es la que corresponde a los supuestos como el aquí planteado.- La ley 12.475 reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos (art. 1) y también regula que transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada (art.7).- Asimismo, establece que contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, *podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda* (art. 8); o sea, se está en presencia de la materia pertinente para el acceso a la información pública solicitada.-

Bilateralizada la pretensión actoral, el municipio respondió que la información se encuentra a disposición de la parte demandante y que para obtenerla solo debe presentarse con la debida acreditación, pudiendo extraer las copias necesarias a su costo.-

Ahora bien, quedó probado que en fecha 10 de marzo de 2.025 la demandante requirió por mesa de entradas de la comuna, la información objeto de esta pretensión; que esta acción se incoó el día 19 de junio de 2025 y que se bilateralizó el 22 de agosto de 2025.-

Dada la controversia suscitada, se presume que la instancia administrativa (arts. 163/5 segundo párrafo C.P.C.C.; 77/1 C.P.C.A.) ha resultado infructuosa.- Por ello, no deviene procedente, por aplicación de la ley 12.475, que la accionante coordine con cada una de las areas municipales para ejercer su derecho a la información pública, tal como lo propone la representación comunal en su responde.- Tampoco acreditó el municipio resultado alguno de la reunión que denuncia.- Se le hace saber que la documentación que se le requiere en esta decisión, debe ser presentada electrónicamente, a fin de preservar -como pretende- aquélla foliada/rubricada.-

Si bien el municipio alegó que desde el 22 de abril de 2.025, puso a disposición de la demandante la información solicitada, no acreditó haberle comunicado ello con anterioridad a comparecer en esta tramitación.- Ello así lo argumentó una vez bilateralizada esta demanda, oportunidad en la que, compareciendo a estar a derecho en este proceso, contestando el escrito de inicio, tampoco adjuntó la información pretendida por la demandante.-

Es decir, la demandada no le proporcionó la información requerida a la parte accionante -ni en sede administrativa ni en esta instancia judicial- por lo que procede acceder a la solicitud de ésta última (arts. 7 y 8 ley 12.475), con los alcances que mas abajo se detallan.-

IV.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido a todo ciudadano el derecho de acceso a la información en poder del Estado; pues su fundamento central radica en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Adunó que en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que hacen a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (C.S.J.N., A. 917. XLVI, "Asociación Derechos Civiles", sent. de 4-XII-2012). De ahí que este derecho evolucione progresivamente. Por sobre su formulación clásica, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la "buena administración" porque coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y efectividad de las administraciones. La opacidad, la reserva extrema o el secreto, por el contrario, reñidos con tales principios, dan lugar a diversos tipos de disfunciones, incompatibles con un Estado de Derecho *(S.C.B.A., causa A 70571, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", sentencia del 29/12/2014).-*

En el rubro hechos de demanda, la parte actora manifestó que *preocupados por los desmedidos aumentos de la tasa de mantenimiento y el pésimo estado de los caminos rurales del municipio de Baradero y con el fin republicano de controlar los gastos, decidieron realizar la solicitud de acceso a la información pública.-* Déjase constancia que en sede administrativa esta persona jurídica no motivó este interés legítimo de su pedido de acceso a la información pública.-

Por el artículo 8 de la ley 12.475, se establece que para el caso de decisiones administrativas negatorias -o en silencio como en este supuesto- el derecho de acceso a documentos puede interponerse la vía del amparo.- En nuestra provincia, la misma está regulada por la ley 13.928, cuyo artículo 25 establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.- Este último en su artículo 34, numeral 4 establece que en toda sentencia definitiva debe respetarse el principio de congruencia.- Ello así se menciona porque corresponde efectuar a continuación, el análisis de los distintos accesos a diferentes documentos requeridos por la sociedad demandante, que congruentemente se relacionen con el objeto de su demanda, que es la denuncia de los aumentos desmedidos de la tasa de red vial y el pésimo estado de mantenimiento y conservación que presentan los caminos rurales del Partido de Baradero.-

Respetando dicho principio de congruencia, como así debe ocurrir por la garantía constitucional del art. 171 de la provincia de Buenos Aires, procede entonces acceder a la información solicitada en demanda de los puntos: **1)** Copia de los Balances correspondientes a los 48 meses, tanto de los balances anuales, como de los balances realizados mensualmente, y los anexos del mismo, libros de Ingresos y Egresos; **2)** Copia Matriz de Costos utilizada como fundamento para la aprobación de las ordenanzas que fijan la tasa destinada al mantenimiento de caminos rurales, como asimismo, presupuestos utilizados para su confección, valores de referencia y demás documentación anexa en la que se base el cálculo consignado en dicha matriz; **3*)*** cantidad de kilómetros de todos los caminos rurales e infraestructura vial a mantener por esa comuna, detallando caminos secundarios y terciarios, ancho de los mismos, discriminados por zonas; **9)** Las ordenanzas impositivas, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos en los términos del art. 29 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, para los ejercicios fiscales de los años 2023 y 2024 y **10)** Informe cuales fueron las últimas 10 acciones de la comuna destinadas al mantenimiento de caminos rurales, detallando la tarea realizada, la ubicación, su costo y los empleados propios y/o tercerizados que participaron de la misma.-

Por el contrario, y atento exceder el objeto de esta demanda que es el derecho de acceso a los documentos administrativos (art. 1 ley 12.475), justificativos de los *aumentos de la tasa de red vial y el mantenimiento y conservación de los caminos rurales del Partido de Baradero,* no corresponde acceder a las solicitudes que se detallan a continuación por no guardar conexidad con el objeto de esta materia conforme así fue planteada (art. 34/4 C.P.C.C.).- Ellos son: **7)** Listado de Cheques emitidos por el Municipio de Baradero desde el 1 de enero de 2024 a la fecha, consignando: Numero de Cheque, fecha de emisión, beneficiario, número de factura abonada con cada uno de ellos, monto y concepto por el cual se abona; **8)** Listado de transferencias efectuadas desde la cuenta oficial del Municipio de Baradero desde el 1 de enero de 2024 a la fecha, consignando: número de CBU de la cuenta a la que fuera realizada, fecha de la transferencia, beneficiario, número de factura abonada por cada una de ellas; detallando monto y concepto; **11)** Copia matriz de costos utilizada como fundamento para la aprobación de las ordenanzas que fijan la tasa de recolección de residuos; como asimismo, presupuestos utilizados para su confección, valores de referencia y demás documentación anexa en la que se base el cálculo consignado en dicha matriz y **12)** Informe de qué manera se realiza la recolección de residuos en sus diferentes modalidades, radio de recolección, dotaciones e infraestructura disponible y su costo operativo.-

Respecto de lo requerido en el apartado **4)** deviene congruente que el municipio informe la cantidad de hectáreas que tiene el Partido de Baradero.-

No corresponde hacer lugar a la solicitud identificatoria de los propietarios de los inmuebles rurales porque la obligación del municipio en la contraprestación de la tasa de red vial corresponde sea prestada a todos los caminos afectados por la misma.- El decreto ley 6769/58 en su artículo 226°/6 no contiene excepción alguna basada en el titular dominial.- Por ende, la Sociedad Rural de Baradero no está legitimada para solicitar dicha información que hace a la propiedad privada de cada uno de los contribuyentes de la red vial (arts.17 Cont. Nac. y 10 Const.prov. Bs.As.).- De lo contrario, dicha información atentaría en la seguridad individual de cada contribuyente porque como lo garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, son papeles privados, sin que la Sociedad Rural de Baradero haya indicado el justificativo para acceder a ellos; resultando inviolable la defensa de los derechos de los propietarios rurales y pertenecer el dato solicitado a la privacidad de cada persona (art. 19 Const. Nac.); siendo un principio que no puede ser alterado por la ley que reglamenta su ejercicio.- En efecto, la Sociedad Rural no puede basarse en la ley 12.475 para alterar principios, garantías y derechos reconocidos por normas constitucionales (arts. 28 Const. Nac. y 57 Const.prov.Bs.As.).-

Con relación al pedido de informe numeral **5)** sólo debe responder la comuna con respecto a los caminos rurales.- El resto de la documentación solicitada, no guarda congruencia con el objeto de demanda.- En efecto, la Sociedad Rural no fundó en su demanda (art. 5 primera parte, ley 12.475) ni motivó su pedido de informes con relación al resto de los conceptos solicitados.- Se deja constancia que en sede administrativa esta petición aparece totalmente inmotivada (arts. 375 C.P.C.C.).-

*Para el supuesto que de los balances de ingresos y egresos requerid*os, *no surja* la documentación que a continuación se detalla, deberá la comuna suministrar lo pretendido en el punto **6)** de demanda: Ingresos del Municipio de Baradero durante los últimos cuatro años, discriminando en cada uno de ellos: a) Conservación de la vía pública; b) Mantenimiento y conservación de fresado (RAP); c)- Ingresos por otros Impuestos y tasas urbanas; d) Contribuciones varias y su objeto; e) Fondos recibidos de la provincia de Buenos Aires en concepto de impuestos coparticipables y e) Fondos recibidos por cualquier otro concepto en el período señalado (Subsidios y/o aportes del gobierno Provincial o Nacional, etc.).-

V.- Se le hace saber a la Municipalidad de Baradero, que el dato que expresó en su contestación de la demanda de autos, cuando afirmó que en su página web oficial *https://baradero.gob.ar/boletin-oficial/* se puede obtener la información requerida, ello así no surge nítido.- Así se afirma porque constatada que fue dicha circunstancia por la secretaria interviniente en esta sustanciación, si bien es correcto que el mencionado link permite el acceso a los distintos boletines oficiales de la comuna, no resulta accesible con facilidad encontrar las ordenanzas.- Ante ello deberá esa comuna hacer saber en este proceso, la dirección URL (Localizador Uniforme de Recursos).-

VI.- En cuanto a la petición actoral de aplicación de sanciones conminatorias a la comuna, a esta hora, dicha solicitud deviene prematura (arts. 163 Const.prov. Bs As.; 63 C.P.C.A.).-

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO: 1°) Acoger parcialmente la demanda actoral y, disponer que dentro del plazo de treinta (30) días de quedar notificada *(J.C.A. N° 1 Trenque Lauquen, causa N° 16.809: "Berisso Francisco y otros c/ Municipalidad de Hipólito Yrigoyen s/ Amparo", sent. del 16/7/25; C.C.A. San Martín , sent del 04/09/25)*, deberá la Municipalidad de Baradero brindar la información pública requerida con los alcances detallados en el Considerando IV (de modo total los puntos 1, 2, 3, 9 y 10; parcialmente los rubros 4 y 5 y en caso de no satisfacerlo en el 1, también el 6) y allegar electrónicamente en autos, la documentación que la abastece o en su caso indicar expresamente la dirección URL (Localizador Uniforme de Recursos) para acceder a esa información específica (arts. 1 y 2 ley 12.475).-

2°) No hacer lugar a que la comuna demandada deba satisfacer la información pretendida en los puntos 7, 8, 11 y 12 del escrito de inicio por los fundamentos expuestos en el Considerando IV.-

3°) No acceder -a esta hora- a la imposición de astreintes en esta decisión (arts. 163 Const.prov. Bs As.; 63 C.P.C.A).- Atento a resolverse en definitiva, no se pondera la pretensión accesoria interpuesta.-

4°) Imponer las costas a la Municipalidad de Baradero, atento su calidad de vencida (art. 19 ley 13.928, texto según ley 14.192). -

5°) Regúlanse los honorarios del Dr. Pablo Abdon TORRES BARTHE, en la cantidad de diez (10) Jus (arts. 10, 15 inc. "d", 16 inc. "e", 24, 28 inc. "b" y 54 ley 14.967, art. 20 bis, ley 13.928, incorporado por ley 15016 (Ac. S.C.B.A. N° 4200/25), con mas el porcentaje del art. 12 inc. "a", ley 6.716 y el I.V.A. de corresponder.- Con relación a los estipendios de los Letrados comparecientes por la Municipalidad accionada, procede estar al texto de los art. 203 y concs. del dto. ley 6769/58. -

REGISTRESE-NOTIFIQUESE, con transcripción del art. 54 ley 14.967 (art. 10 del Anexo I Ac. S.C.B.A. N° 4.013/2.021).-

art. 54 ley 14.967: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y

constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b)reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

23236703819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
MUNICIPALIDAD-BARADERO-LEGALES@MBAR.NOTIFICACIONES

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 6AD4FE7E

2289016310007932 03